



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Afianzamos S.A.S.</b>
Demandado	<b>Lina Marcela Morant Cano Teresa del Carmen Cano Ardila</b>
Radicado	<b>05001-40-03-013-2020-00507-00</b>
Auto	Sustanciación No. 2140
Asunto	Se incorpora y requiere so pena de rechazo de contestación de la demanda- incorpora notificación y solicitud de emplazamiento

Se incorpora al expediente escrito allegado por el abogado Ricardo Garizao García, en el que informa aporta contestación en nombre de las demandadas Lina Marcela Morant Cano y Teresa del Carmen Cano Ardila. Al respecto debe indicarse que el poder aportado no cumple con las formalidades requeridas.

De acuerdo a lo anterior, se REQUIERE al abogado Ricardo Garizao García para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva allegar nuevo poder, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, dando cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 o los requisitos del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Toda vez que el allegado al plenario no fue conferido por mensaje de datos, ni cuenta con presentación personal del poderdante.

Conforme al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicitó se tuviera notificada a la demandada Lina Marcela Morant Cano, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de envío de notificación), teniendo en cuenta que la citación de notificación personal tuvo resultado positivo, sin embargo, el Despacho le hace saber lo siguiente:

Sea lo primero en advertirle al accionante que, la notificación a través de mensaje de datos que introdujo el Decreto 806 de 2020, es un mecanismo alternativo para la notificación personal, que consiste en el envío de notificación por medios electrónicos a la dirección de correo electrónico suministrado por la parte a notificar. Pero dicha disposición, no derogó las formas de notificación dispuestas en el Código General del Proceso.

Si bien es cierto que, la notificación electrónica consagrada en el referido Decreto, es mucho más expedita, ello no quiere decir que sea procedente realizar una mixtura entre las formas de notificar del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., según conveniencia de la parte actora, no obstante, ambas se encuentren vigentes y para cada una ellas se deben cumplir unos requisitos diferentes y específicos, debido precisamente a los mecanismos que se utilizan para que una u otra logre ser efectiva.

Aclarado lo anterior, no se tiene notificada la demandada por cuanto la notificación se envió de manera física y esta no cumple con los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, la apoderada demandante solicito el emplazamiento de la demandada Teresa del Carmen Cano Ardila, por cuanto remitió notificación a la dirección indicada en escrito de tutela y esta fue devuelta con constancia de la oficina de correo indicando que la persona a notificar no vive ni labora allí, por tanto, considera el despacho que no hay lugar a acceder al emplazamiento solicitado, hasta tanto, no se resuelva lo concerniente al poder que otorgan las demandadas al abogado Ricardo Garizao García.

Finalmente, se incorpora el escrito aportado por el abogado Ricardo Garizao García, allegando documentos relativos a un derecho de petición, sobre los que se pronunciará al respecto una vez cumpla con lo exigido en esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 100 Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 16 DE JUNIO DE 2023  
a las 8:00 A.M.

**RUBYS FLÓREZ LOZANO**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efe0140eb9520dd5075ea0504e918f9050c812de16750ffa2428337f2d7b87c**

Documento generado en 15/06/2023 10:42:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**